



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00351-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0666

|                   |   |
|-------------------|---|
| Ref.:             |   |
| CLASE DE PROCESO: | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                    |
| DEMANDANTE:       | <b>OSCAR EDUARDO CHIRINOS SILVESTRE</b>                     |
| DEMANDADO:        | <b>FUNDACIÓN ITAKIA, y FUNDACIÓN ANOUJUA NUMUIN MALEIWA</b> |
| RADICADO:         | <b>44-001-41-05-001-2020-00351-00</b>                       |

Encontrándose en legal forma la demanda presentada a través de apoderada judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, en razón de la emergencia COVID-19 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, y por ser competente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por OSCAR EDUARDO CHIRINOS SILVESTRE con Cédula de identidad No. 32.285.755 y PEP No. 833969716112000 contra FUNDACIÓN ITAKIA con NIT 900034146-8 y FUNDACIÓN ANOUJUA NUMUIN MALEIWA con NIT 900722119-0; désele el tramite previsto en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría este auto admisorio a las demandadas FUNDACIÓN ITAKIA y FUNDACIÓN ANOUJUA NUMUIN MALEIWA, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor información, en el buzón electrónico que fue informado por el demandante, y del cual se advierte en los anexos de la demanda los respectivos certificados de existencia y representación legal

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



recientes, a saber: itaca2013@hotmail.com y sindaryza.unidos@gmail.com, respectivamente, lo cual se realizará a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole en el acto que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La contestación de la demanda, se exhorta que la realicen por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia, y por la emergencia COVID-19 en la medida que se realizará de manera virtual la audiencia.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas por el demandado deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia, según el protocolo para realización de audiencias proferido por este despacho, el cual se adjunta a las partes. Para mejor proveer, y según lo solicitado por el demandante, se solicita a la demandada que aporte al plenario en archivo PDF, soportes que consten las afiliaciones a salud, pensión y riesgos laborales del actor, constancia de entrada y salida de los trabajadores, pagos a subsidio familiar, copia del proceso disciplinario seguido contra el actor, y los pagos realizados de salarios y prestaciones sociales, objeto de la demanda.

**TERCERO: FECHA DE AUDIENCIA.** Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, para el día jueves cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 A.M., fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de la demandada el presente auto y la demanda con sus anexos por secretaría con la antelación del caso. Oportunidad en la cual la demandada contestará verbalmente, leerá o ratificará con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, so pena de las consecuencias procesales a lugar.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho EUGENIA PAULINA PIMIENTA GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.816.281 de Riohacha, y T.P. N° 298.726 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, bajo la égida del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, del cual bajo la presunción de buena fe, se tiene por válido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El juez

|   |
|---|
|  <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b><br/><b>CAUSAS LABORALES</b><br/><b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 113, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.